



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15 <M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS	Número: IPP 221794/2025-0 CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0 Actuación Nro: 361197/2026
--	--

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para resolver en el marco de la **causa n° 221794/2025-0 (MPF 01237582)**, caratulada "**<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS**", del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a mi cargo, seguida respecto de **<M.A.M.>**, **titular del DNI n° XX.XXX.XXX**, nacido el 6 de julio de 1981, de 44 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, hijo de A.M. (f) y de C.I.M. (f), de estudios primarios incompletos, que sabe leer y escribir, detenido en prisión preventiva a exclusiva disposición de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 en la Alcaidía n° 8 Bis Modular de la Policía de la Ciudad.

ANTECEDENTES

I. La imputación y la calificación legal

De acuerdo con el acuerdo de avenimiento y el decreto de determinación de los hechos del 24 de febrero de 2026, la representante del Ministerio Público Fiscal imputó a **<M.A.M.>** la siguiente conducta: "**HECHO I:** El acontecido el día 29 de septiembre de 2025 en horas de la noche, en el interior de la vivienda sita en <XXXXXXXX> de esta Ciudad, oportunidad en la que <M.A.M.> tomó un cuchillo, con el que intentó agredir en el rostro a la altura del ojo, a su pareja conviviente <M.A.D.> causándole finalmente un corte en la mano derecha ante el gesto defensivo de la mujer quien alzó su brazo derecho. Asimismo, le arrojó dos patadas en las piernas y la insultó reiteradamente "Putá, sucia, tus hijos no te quieren".

A raíz de ese accionar, la damnificada presentó al examen médico legal sobre su cuerpo las siguientes lesiones: ROSTRO en

región frontal tercio externo izquierdo (frente lateral izquierdo) excoriación de 0,5cm. Equimosis en mentón lateral izquierdo de 3x2 cm. En región malar (pómulo) derecho área edematizada y eritematosa de 4x2 cm, dolorosa a la palpación. MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO en brazo cara anterior cicatriz de 6x1 cm que refiere fue por accidente de niña. Excoriación de 0,5 cm en antebrazo cara posterior. Excoriación de 0,5cm en mano cara palmar.

HECHO II: El ocurrido el día 1 de octubre de 2025 alrededor de las 18 horas, en el interior del domicilio sito en Carlos Calvo 1992 de esta Ciudad, oportunidad en la que <M.A.M.> golpeó a su pareja conviviente <M.A.D.> con mano abierta en el rostro, altura del ojo derecho, le propinó un golpe de puño en la boca y varios golpes en las piernas junto. La agredió físicamente reiteradamente mientras le manifestaba 'Todo lo que hay acá es mío hija de puta, y vos también sos mía'.

A raíz del accionar desplegado por el imputado, la Sra. <M.A.D.> presentó al examen médico legal sobre su cuerpo, las siguientes lesiones: TRONCO en mama izquierda equimosis redondeada de 1x1cm en hora 12. En espalda, a nivel de región lumbar derecha eritema excoriativo de 11x7 cm ABDOMEN cicatriz quirúrgica de 15x1 cm (colecistectomía) por debajo de la misma hacia la derecha equimosis de 4x2 cm. MIEMBRO INFERIOR DERECHO 2 cicatrices en pierna, cara anterior de 2x1 cm y 2x2 cm que refiere fueron producto de violencia de la pareja. MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO en cara anterior de pierna puntillado excoriativo de 2x3 cm. Rodilla izquierda, cara anterior, excoriación de 2x2cm con costra hemática de 0,5x0,5 cm".

Tal como surge del acuerdo de avenimiento al que han arribado las partes, la conducta fue calificada en orden a la figura de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (cf. arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11, CP).

II. Sobre el trámite de la causa

El 1° de octubre de 2025 a las 20:00 horas <M.A.M.> fue detenido en flagrancia. El 4 de octubre de 2025 esta



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15 <M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS	Número: IPP 221794/2025-0 CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0 Actuación Nro: 361197/2026
--	--

judicatura dispuso su prisión preventiva por el plazo de tres (3) meses hasta el 4 de enero de 2026 a las 18:00 horas, la que fue prorrogada el 30 de diciembre de 2025 hasta el 4 de marzo de 2026 a las 18:00 horas.

Ahora bien, el 24 de febrero de 2026 se recibió un acuerdo de avenimiento al que arribó <M.A.M.>, su defensa y la fiscalía. Recibido el acuerdo, al día siguiente -25 de febrero- se fijó audiencia de conocimiento personal (cf. art. 226, CPP) para el **3 de marzo de 2026 a las 10.00 horas**, la cual efectivamente se llevó a cabo en esa fecha.

Así las cosas, en la audiencia de conocimiento personal, no quedaron dudas de su reconocimiento sobre los hechos y la voluntad y aceptación de las consecuencias de dicho acuerdo, dictándose veredicto condenatorio.

FUNDAMENTOS

I. Función jurisdiccional frente a un avenimiento

El marco de actuación que nos confiere la ley dentro de nuestro sistema constitucional ha sido delineado a través de diversos precedentes dictados por el máximo tribunal porteño (TSJ, expte. nro. 10356/13, "Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/infr. art. 189 bis", rta. 23/12/14; expte. nro. 12673/15 "Rinaldelli, Ariel Martin s/art. 2 bis, Ley 13.944", rta. 19/08/2016).

En primer lugar, el instituto del avenimiento, comúnmente conocido como juicio abreviado, se presenta como una vía alternativa de resolución de conflictos. Este mecanismo consiste en un acuerdo entre la fiscalía, la persona acusada y su defensa, cuyo objetivo primordial es evitar la celebración de un juicio. Es, en esencia, una forma de renuncia al derecho

de acceder a un juicio oral y público, aquel escenario donde la acusación se resiste y la situación procesal de la persona queda definida por sentencia judicial una vez que se han producido las pruebas pertinentes.

Dada la trascendencia de esa renuncia, la judicatura tiene la obligación de oír personalmente al imputado, a fin de garantizar que el reconocimiento de los hechos y la aceptación de una pena determinada hayan sido realizados de manera libre y con pleno conocimiento de las consecuencias legales que tal decisión conlleva (cf. art. 279, CPP).

Además, aunque las partes puedan llegar a acuerdos, ello no significa que el control jurisdiccional se limite únicamente a homologar o rechazar dichos acuerdos. Entre las diversas funciones que la ley asigna a los jueces y juezas, tal como se regula en el art. 279 del Código Procesal Penal, se encuentra la facultad de modificar la calificación legal del hecho, conforme al principio *iura novit curia*, cuando las invocaciones normativas realizadas por las partes no coincidan o no se ajusten completamente con el hecho descrito.

Esta posible modificación en la calificación legal podría traer consigo una modificación de la pena pactada, siempre que tal ajuste no implique la imposición de una sanción más grave. En consecuencia, la magistratura no puede apartarse del hecho imputado ni imponer una pena más gravosa, aunque considere que es aplicable. En ese caso podrá rechazarlo.

En conclusión, dependiendo de las particularidades del caso concreto, los jueces y juezas, frente a un acuerdo de avenimiento podrán: **1)** condenar, si la acción resulta típica; **2)** absolver, si no lo es; y **3)** no homologar el acuerdo si advierten que la voluntad del imputado ha sido afectada, si perciben alguna violación a una garantía constitucional dentro del marco del control de legalidad que les corresponde o si, aún con el reconocimiento de los hechos, existen dudas fundadas sobre la participación del imputado, basadas en la prueba presentada. Además, el acuerdo podrá ser rechazado si la imputación involucra la participación o coautoría de otras



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

personas, y el dictado de una condena, que se presenta como parcial respecto de todo el suceso, no fuera posible.

En caso de homologación, la pena podría ser inferior a la acordada, y la calificación legal podría modificarse según la adecuada subsunción legal aplicable al caso. Esto es así, ya que la adecuación legal de una conducta y el dictado de la condena, con la determinación de la pena, constituye una facultad estrictamente jurisdiccional que no puede ser sustraída, bajo pena de vulnerar el sistema acusatorio.

II. Los elementos de prueba aportados al caso

A continuación se detalla la prueba presentada por la fiscalía, enumerada en el acuerdo de avenimiento, que coadyuvaron a tener por acreditada la conducta imputada a <M.A.M.>:

- 1) acta de detención y lectura de derechos y garantías de <M.A.M.>;
- 2) acta de declaración de <G.J.G.>, testigo de procedimiento policial;
- 3) acta de secuestro con detalle y descripción de elementos;
- 4) acta circunstanciada;
- 5) vistas fotográficas de anverso y reverso de DNI a nombre de <M.A.M.>;
- 6) vistas fotográficas de anverso y reverso de DNI a nombre de <M.A.D.>;
- 7) vistas fotográficas de lesiones en cuerpo de <M.A.D.>;
- 8) vistas fotográficas del lugar del hecho;
- 9) vista fotográfica de un (1) cuchillo;

10) información sobre los antecedentes, conducta y concepto de <M.A.M.>;

11) vistas fotográficas de frente, perfil y cuerpo entero de <M.A.M.>;

12) fichas dactilares de <M.A.M.>;

13) informe social en dependencia policial de <M.A.M.>;

14) informes sobre <M.A.M.> de oficios judiciales ingresados a PC, de SIFCOP, de DNREC, de actuaciones en GAP, de INTERPOL, de oficios en vía pública, de Licencias de Conducir Nacionales, de Personas COP y de RENAPER;

15) diligencia de recordatorio de derechos y garantías a <M.A.M.>;

16) informe médico legal de <M.A.M.>;

17) nota dirigida a Central de Alarmas para entrega de dispositivo de botón antipánico a <M.A.D.>;

18) diligencia de notificación de medidas de protección a <M.A.D.>;

19) informe médico legal de <M.A.D.>;

20) diligencia y acta relativas a unidad criminalística móvil y exteriores de video;

21) constancias de la instrucción relativas a comisión al domicilio de llamante del 911 y de intentos de comunicación telefónica, con resultado negativo;

22) informe de UFLA Este, respecto de casos seguidos a <M.A.M.> en fuero local PCyF, conforme registros de sistema informático KIWI del MPF;

23) consultas a OVD y a Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, respecto de casos en los que resulten parte (de manera conjunta o individual) <M.A.M.> y <M.A.D.>, con sus respectivas respuestas;

24) acta labrada por la Unidad Criminalística Móvil en lugar del hecho;

25) reportes y registros de comunicaciones/modulaciones con línea de emergencias 911;

26) intervención de OFAVyT Este, respecto de <M.A.D.>;



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

27) certificación y constancias de Fiscalía PCyF N° 16, respecto de caso MPF 1115148, seguido a <M.A.M.>;

28) informe de UFLA Este, de fecha 2/10/25, con archivos de video y vistas fotográficas;

29) diligencias en Carlos Calvo 1992 C.A.B.A., encomendadas por UFLA Este a la Policía de la Ciudad;

30) informes de RNR/PFA sobre antecedentes/impedimentos legales de <M.A.M.>;

31) copia digitalizada de expediente civil 1824/2025, caratulado "<M.A.D.> c/ <M.A.M.> s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR";

32) informe pericial n° 1105 de Sección Investigación Científica Escena del Crimen 2 de la Policía de la Ciudad;

33) cuchillo secuestrado en autos.

Finalmente, la materialidad de los hechos termina de robustecerse con el propio reconocimiento del imputado.

IV. Valoración probatoria y calificación legal

IV.A. Sobre las lesiones leves dolosas doblemente agravadas

La representante ministerial encuadró la conducta en orden a la figura de **lesiones leves dolosas doblemente agravadas** (arts. 89 y 92 -en función del art. 80 incs. 1 y 11, CP) reiteradas en dos (2) oportunidades, a saber, el 29 de septiembre y el 1° de octubre de 2025.

El art. 89, CP reza: "[s]e impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código".

La doctrina es conteste al entender que se trata de un delito de resultado, que se consuma cuando se produce

efectivamente el daño en el cuerpo o en la salud de la víctima¹.

Respecto del material probatorio que la fiscalía tuvo en consideración a fin de tener por comprobados los hechos de lesiones, se cuenta con el informe médico efectuado a <M.A.D.> por el Departamento de Medicina Legal de la Policía de la Ciudad, en el que se constataron las lesiones que se detallaron precedentemente. De dicho informe, suscripto por el Inspector Gallino L. de la Policía de la Ciudad, se deriva que la lesión "...[d]ata aparentemente a 48 hs. Las lesiones consideradas contusas (...) son compatibles con mecanismo de golpe, choque y/o roce con o contra elemento o superficie dura y/o rugosa de bordes romos y/o ligeramente agudos, que curaran, de no mediar complicaciones, **en menos de 30 días**" (el destacado es propio). Dicho informe se realizó el 1 de octubre de 2025 a las 23.44 hs, y forma parte del Sumario policial 773222/2025.

Es dable destacar que se realizó un único informe médico, sin perjuicio de que según la imputación formulada por el MPF, a <M.A.M.> se le imputan dos (2) hechos, uno ocurrido el 29 de septiembre y otro el 1 de octubre de 2025, este último, que culmina con la detención en flagrancia del acusado.

Aunado a ello, independientemente del informe de medicina legal de la Policía de la Ciudad, prueba que bastaría para tener por acreditadas las lesiones a <M.A.D.> por parte de <M.A.M.>, se cuenta con la declaración testimonial del Inspector Camila Soledad Lopez (LP 72313) y del Oficial Primero Juan Luna (LP 15513) del que surge que "...asiste al femenino [<M.A.D.>] con diagnóstico "CONTROL CLÍNICO", dejando mencionado la declarante que el femenino poseía lesiones visibles hacia la misma, más precisamente en el mentón un golpe, y en las piernas y brazos lesiones de vieja data".

También, forma parte del sumario la declaración testimonial en sede policial de la Sra. <M.A.D.>, oportunidad en la que relató "...me propinó un golpe con su mano abierta en

¹ Tazza, Alejandro (2021). *Código Penal de la Nación Argentina comentado: Parte Especial*. Tomo I, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 186.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

el ojo derecho, también con la mano cerrada en la boca el cual me provocó un corte en el labio inferior (lesiones visibles ante la instrucción), le pedía que pare pero no [lo] hizo y siguió golpeando con paradas en mi[s] piernas". Esta cuestión se ve acompañada con las vistas fotográficas de las lesiones en el cuerpo de <M.A.D.>, las que se encuentran en el sumario.

Subsidiariamente, se cuenta con el informe de evaluación de riesgo de OFAVyT Este, respecto de la víctima <M.A.D.> donde relató la agresión, ello también surge en la grabación de comunicación de fecha 2/10/25 de Auxiliar Fiscal Dra. Malena Mercuriali (UFLA Este), con la Dra. Cecilia Martínez, médica legista de Medicina Legal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires donde se mencionan las lesiones que hacen al hecho y el audio correspondiente a grabación de entrevista por videoconferencia entre la Auxiliar Fiscal Dra. Malena Mercuriali y <M.A.D.> en fecha 3/10/25.

Por lo demás, sin perjuicio de que se tiene por acreditado el tipo básico de la figura de lesiones, debe analizarse la concurrencia de las agravantes enumeradas en el art. 80 incs. 1 y 11, CP. Veamos.

Las agravantes del delito de lesiones leves que se le imputan a <M.A.M.> son las siguientes: "**1.** A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia (...) **11.** A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género".

Respecto de la agravante enumerada en el inc. 1 del art. 80, CP, no está controvertido entre las partes que poseían un vínculo de pareja. En esta inteligencia, se cuenta con la

declaración de la presunta damnificada en sede policial y en la entrevista con la OFAVyT, de las que surge que <M.A.D.> y <M.A.M.> se encontraban en una relación hace un año y medio, con intermitencias, él siempre fue violento con ella y que ella lo había denunciado previamente. A su vez, de acuerdo al informe confeccionado por la OFAVyT, se deriva la existencia de denuncias entre las partes en el mes de enero de 2025 (una ante la OVD y otra dio origen a la causa en la que fue condenado por el Juzgado PCyF n° 4).

Nótese que, para la configuración de la agravante enumerada en el art. 80 inc. 11, CPP, debe tenerse por acreditado un **contexto de violencia de género**. En este sentido, según la doctrina, *"...no todo homicidio [o lesiones] de una mujer es constitutivo del delito de femicidio en términos de este inciso, sino aquel que se produce como consecuencia de un contexto ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que la expone a múltiples formas de violencia"*.²

La situación de violencia de género puede tenerse por constatada del informe elaborado en la OFAVyT el 3 de octubre de 2025. En dicha oportunidad, <M.A.D.> manifestó que fue destinataria de violencia psicológica a través de conductas de posesión, actitudes tendientes a mantenerse junto al denunciado de manera permanente, obstaculizando la posibilidad de salir a buscar alimentos, impedirle el descanso y también a través de violencia sexual, tocamientos e insistencia en mantener relaciones sexuales.

A su vez, manifestó que cuando se enteró que <M.A.M.> estaba en el Hogar "Taller del Maestro" cumpliendo arresto domiciliario en otra causa, ella lo iba a visitar, porque "estaba enamorada", y que cuando cumplió la pena lo fue a buscar y se fueron juntos. Indicó que <M.A.M.> no la dejaba ver a sus hijos y que la agredía verbalmente. Refirió que

² Tazza, Alejandro (2021). *Código Penal de la Nación Argentina comentado: Parte Especial: tomo I*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 92.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

incluso desde antes de la intervención penal <M.A.M.> acostumbraba a friccionar un cuchillo contra el suelo y apoyarlo caliente en su cuerpo para provocarle quemaduras.

Explicó que tuvieron una relación "tóxica", que él parecía un "pibe bueno" y que no cambió a pesar de haber cumplido pena, que ambos consumían alcohol y él la agredía. Manifestó que las últimas dos semanas anteriores al hecho fueron caóticas, hubo agresiones verbales, empujones, que le hablaba mal delante de la gente, le pegaba en las costillas. Comentó que él se ponía agresivo con ella, luego de estar con los amigos.

Refirió que le dijeron a él que ella había estado con otro hombre mientras estuvo detenido cumpliendo pena y se puso muy celoso. En la entrevista, la profesional de la OFAVyT advirtió que <M.A.D.> se culpó a sí misma por haberse "metido" con un tipo así, que se sentía mal y que era su deseo superar la situación, porque él no va a cambiar y antes ella no podía salir de ese círculo.

Por lo expuesto, se homologará el acuerdo en los términos traídos por las partes.

IV.B. Sobre el archivo parcial del caso (art. 212 incs. "a" y "d", CPP).

Al remitir el acuerdo de avenimiento (cf. art. 279, CPP), la fiscalía archivó parcialmente el caso. La conducta que fuera calificada en la intimación de los hechos en orden a las figuras de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, CP), amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, CP), incendio con peligro común para los bienes (art. 186, inc. 1, CP), que conformaba el hecho "2", fue archivada por la

fiscalía el 24 de febrero pasado en ejercicio de sus facultades procesalmente habilitadas.

Los hechos calificados como amenazas coactivas e incendio se archivaron en los términos del art. 212 inc. d, CPP; mientras que el hecho calificado como abuso sexual simple fue archivado por la fiscal en los términos del art. 212 inc. a, CPP.

V. Antijuridicidad

Comprobada la tipicidad, una acción es considerada antijurídica siempre que realice el tipo de una ley penal y no esté cubierta bajo una causa de justificación³. Surge a las claras que conforme la prueba enunciada y la fundamentación de las partes, no configura la concurrencia de presupuestos fácticos de alguna causa de justificación de la conducta llevada a cabo por <M.A.M.> cuya imputación objetiva y subjetiva fue desarrollada en el acápite anterior.

Por lo tanto, habida cuenta de que la conducta atribuida a <M.A.M.> realiza el tipo penal, y no está cubierta por ninguna causa de justificación, corresponde considerar el hecho imputado como antijurídico y, por ende, tener por configurados los injustos penales bajo estudio.

VI. Culpabilidad

Por su parte, conforme el art. 34, inc. 1°, CP, para poder reprochar una conducta típica y antijurídica -un ilícito penal- al sujeto activo, se requiere que éste haya tenido la posibilidad de dirigir su conducta y comprender la ilicitud de sus actos; en rigor, se trata de establecer si el agente, en función de su constitución psíquica, tenía al momento del hecho la capacidad para decidir en forma auto-determinada⁴.

Va de suyo que, en el caso, no se advierte que <M.A.M.> haya actuado sin capacidad de culpabilidad -en situaciones de minoridad, insuficiencia o alteraciones morbosas de sus facultades-. A su vez, se entiende que poseía un conocimiento

³ Frister, Helmut (2022). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 269.

⁴ Frister, Helmut (2022). *op. cit.*, p. 369.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15 <M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS	Número: IPP 221794/2025-0 CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0 Actuación Nro: 361197/2026
--	--

potencial del ilícito y no concurren errores de prohibición. Por tanto, se podía ver motivado en la norma y autodeterminarse en el caso en concreto.

Por lo demás, las conductas imputadas son exigibles a <M.A.M.>; ello así, no actúa bajo coacción o estado de necesidad exculpante (cf. art. 34, inc. 1° y 2°, CP) que produce una reducción del contenido del ilícito y la culpabilidad.

Todo lo expuesto, sumado a su reconocimiento, me permite responsabilizar a <M.A.M.> por la conductas típica, antijurídica y culpable, que realizó en calidad de autor (cf. art. 45, CP).

VII. La determinación de la pena. La modalidad de cumplimiento.

Corresponde analizar la sanción a imponer en los términos en que fue solicitada por las partes. En base a la calificación legal que las partes acordaron, el acusado, junto con su defensa y la fiscalía acordaron la pena de **seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, manteniendo la declaración de reincidencia** impuesta al aquí imputado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 4 en el marco de la IPP 7233/2025-0 el 12 de junio de 2025.

Como se mencionó, el monto de pena requerido por las partes opera como un límite que no puede ser superado al momento de determinar la pena (art. 279, último párrafo, CPP), en cuanto únicamente habilita al órgano jurisdiccional a imponer al acusado una pena más favorable de la requerida por las partes, pero nunca una pena superior.

Respecto de esta tarea de exclusivo resorte jurisdiccional, la Corte ha sostenido que *"...los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (CSJN, Fallos 303:449).

La fiscalía ha acordado con la defensa la imposición del mínimo de la pena, puesto que la escala penal en abstracto por el delito de lesiones leves agravadas (cf. arts. 89, 80 incs. 1 y 11, y 92, CP) posee un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años. En este sentido, conforme las reglas del concurso real de delitos, la escala penal aplicable en este caso pivota desde los seis (6) meses a los cuatro (4) años, pues debe tomarse el mínimo mayor (idéntico en este caso) y la suma de sus máximos (cf. art. 55, CP).

En consecuencia, siendo que la fiscal ha llevado a cabo su pretensión punitiva en el mínimo legal, este tribunal carece de jurisdicción para modificarla.

Por lo demás, debo manifestarme sobre la declaración de reincidencia del condenado en los términos del art. 50 del Código Penal, que establece que *"[h]abrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena..."*.

En el caso, surge del informe enviado por el Registro Nacional de Reincidencia agregado al caso los antecedentes penales del acusado quien fue condenado con anterioridad en numerosos casos. Veamos.

El Juzgado en lo Correccional n° 1 de Lomas de Zamora en el marco de la causa 07-00-051481-17 (R.I. 8387), caratulada *"<M.A.M.> - AMENAZAS CALIFICADAS"* y su acumulada por cuerda a la n° 07-00-036168-17 (R.I. 8348) el 2 de octubre de 2017 lo condenó a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo. La pena venció el 31 de julio de 2018. El 5 de julio de 2018 le dieron la libertad condicional desde el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de Lomas de Zamora.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 en el marco de la causa n° 50.539/2021 (registro interno n° 6953) el 21 de abril de 2022 lo condenó a la pena de cinco (5) meses de prisión, lo declaró reincidente y dispuso su libertad (se tuvo por compurgada la pena).

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 en el marco de la causa n° 44.639 /2023 el 10 de octubre de 2023 lo condenó a la pena de dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento, mantuvo la declaración de reincidencia y se dispuso su libertad (se tuvo por la compurgada pena).

El Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 29 en el marco de la causa n° 128799/2023-0 caratulada "<M.A.M.> SOBRE 183 - DAÑOS" el 30 de noviembre de 2023 lo condenó a la pena de cincuenta (50) días de prisión de efectivo cumplimiento, mantuvo su declaración de reincidencia y lo excarceló.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 en el marco de la causa n° 8025 (43285/2024) el 26 de noviembre de 2024 lo condenó a la pena de cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión de efectivo cumplimiento, lo declaró reincidente y desde el 27 de septiembre de 2024 se encontraba en libertad asistida.

El Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 4 en el marco de la causa n° 7233/2025-0 el 12 de junio de 2025 lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples y lesiones leves dolosas doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (hecho I) y lesiones leves dolosas doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (hecho II), en

concurso real entre sí, con costas (conf. arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 89, 92 -en función del art. 80, incs. 1 y 11- y 149 bis del CP y 356 del CPPCABA). Asimismo, la modalidad de ejecución de la pena fue en prisión domiciliaria a cumplir en el domicilio sito en Lezica 250, entre Calderón y Argerich, Ministro Rivadavia, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires (art. 332 del CPPCABA). La sentencia fue consentida expresamente por las partes, adquiriendo firmeza a partir del día 13 de junio de 2025. En dicho proceso, agotó pena el 15 de julio de 2025 a las 00.00 horas y su libertad se hizo efectiva a las 12:00 horas del día 14 de julio de 2025 (art. 77 del CP). Dicha judicatura también mantuvo su declaración de reincidencia.

Es decir que el acusado luego de ser condenado y cumplir pena privativa de la libertad cometió un nuevo hecho por el cual aquí se lo está juzgado, por lo que corresponde mantener la declaración de reincidencia que ya mantuvo la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 en el caso n° 7233/2025-0 de fecha 12 de junio de 2025.

VIII. Destino de los efectos secuestrados

Las partes no se han expedido respecto de los efectos secuestrados en el marco de la presente causa, consistentes en: **un (1) cuchillo tipo tramontina de aproximadamente 15 cm; un (1) pantalón tipo bermuda de color rosa con vivos de color blanco; una (1) remera color negra; y un (1) par de zapatillas de colores varios.**

Corresponde el decomiso y destrucción del cuchillo secuestrado a <M.A.M.>, conforme lo acordado entre las partes como así también por tener estrecha vinculación con el delito que se le imputa (cf. art. 23, CP).

Por lo demás, sobre los restantes elementos, habida cuenta de que no tiene vinculación alguna con el delito que se le imputa (cf. art. 23, CP), corresponde proceder a su devolución -del pantalón, la remera y las zapatillas-.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

Dichas medidas deberán quedar en cabeza de la fiscalía, la que deberá remitir las constancias de cumplimiento al juzgado.

IX. Cómputo

Corresponde establecer -en los términos del art. 323, CPP- que la pena de **seis (6) meses de prisión**, aquí impuesta, vencerá el **1° de abril de 2026**. Así, **<M.A.M.>**, titular del DNI n° 26.375.232 debe **RECUPERAR SU LIBERTAD**, el **31 de marzo de 2026 a las 12:00 horas**. Por otro lado, la pena impuesta caducará a todos sus efectos el **1° de abril de 2036** (art. 51, inc. 2°, CP).

Para ello, se tiene en consideración que **<M.A.M.>** se encuentra detenido desde el 1° de octubre de 2025 a las 20:00 horas. El 4 de octubre de 2025 se dispuso su prisión preventiva por el plazo de tres (3) meses hasta el 4 de enero de 2026 a las 18:00 horas. Luego, el 30 de diciembre de 2025 se prorrogó la prisión preventiva del nombrado por el plazo de dos (2) meses a computar desde su vencimiento, con lo cual la misma vencía el 4 de marzo de 2026 a las 18:00 horas y fue prorrogada a raíz de esta sentencia.

X. Sobre la imposición de medidas de protección en los términos de la ley 26.485.

En la audiencia celebrada con las partes hice saber que advertía la necesidad de que se expidieran respecto de la eventual adopción de medidas de protección, teniendo especialmente en cuenta que el acuerdo no las preveía y las propias manifestaciones de la víctima, quien expresó sentir temor ante la inminente recuperación de la libertad por parte del condenado. Sustanciada la cuestión, el Ministerio Público

Fiscal consideró adecuado que dichas medidas sean impuestas, mientras que la defensa no formuló objeción alguna al respecto.

Por otra parte, de la lectura del legajo surge con claridad la posición de la denunciante tanto en relación con la salida alternativa acordada como con su situación personal. Si bien prestó conformidad con la condena, también manifestó su preocupación y la necesidad de que continúen vigentes las medidas de protección que la han resguardado hasta el momento.

Entiendo que en el caso existen razones suficientes para acceder a lo solicitado por la víctima. La valoración del contexto de violencia en el que se inscribe el hecho, el vínculo que subyace al delito atribuido a <M.A.M.>, el antecedente condenatorio dictado por el Juzgado n.º 2 —en el cual <M.A.M.> fue condenado por un hecho de violencia de género en el que también resultó víctima <M.A.D.>—, así como la expresa voluntad de la denunciante, conducen a concluir que la recuperación de la libertad no debe traducirse en una ausencia de control estatal, sino que corresponde que se encuentre acompañada por las medidas de protección previstas en la Ley 26.485.

tengo en cuenta el análisis jurisprudencial plasmado en el fallo "Taranco" de nuestro Tribunal Superior de Justicia al sostener que *"...el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjetural, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22)".*⁵

⁵ Del voto del Dr. Luis Lozano en "Tribunal Superior de Justicia de la CABA, expte. 9510/13 "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS
Número: IPP 221794/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0
Actuación Nro: 361197/2026

Más aun, allí se ha dicho que "...cabe tener presente que las medidas preventivas pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26), y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración, fundadamente (art. 27)". Incluso, en el expte. 281389/2022-3 "LGBL", resuelto el 4/10/2023, en el que sostuvo que las medidas de la ley 26.485 son susceptibles de ser dictadas "...aún en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción, dado que no perseguían asegurar el cumplimiento de la sentencia, conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa".

Este criterio, también fue adoptado previamente en una causa del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a saber n° 50901/2023-0 caratulada "Romanelli, Adolfo sobre 52 - hostigar, intimidar", rto. 27/12/2024.

Tras seguir este razonamiento, el fundamento de esta interpretación se apoya en la naturaleza preventiva de las medidas cautelares que prevé el art. 26 de la Ley 26.485, en función de los objetivos generales plasmados en el art. 16 de la misma ley, cuando establece que "los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo (...) los siguientes derechos y garantías: (...) A recibir protección judicial urgente y

denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)", rto. 22/04/2014.

preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley".

La finalidad de las medidas allí enunciadas no es otra que garantizar los derechos de las mujeres y con eso intentar evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la víctima (art. 26, inc. a.7).

Por otra parte, el art. 26 inciso a.2 de la Ley 26.485, establece que *"Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres (...): "a. 2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer".*

Además, el inciso a.7 habilita a *"Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer".*

Esta decisión también tiene su fundamento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado, principalmente a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de "Belem do Pará", reglamentada por las Leyes 26.485 y 4.203.

En cuanto al plazo de duración y vigencia, corresponde fijarlo en diez años, período que se considera el máximo legal posible teniendo en cuenta el parámetro legal indicado para la extinción de todos los efectos de la condena (art. 51, inc. 2°, CP).

En el caso, las partes mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente un año y medio, sin hijos en común ni la existencia de vínculos jurídicos, familiares o patrimoniales que tornen necesario el contacto entre ellas en



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

el futuro. En tales condiciones, no se advierte circunstancia objetiva alguna que permita considerar arbitraria o excesiva la prohibición impuesta a <M.A.M.> de acercarse o contactar a la víctima durante el plazo indicado.

En este sentido, aun cuando <M.A.M.> recupere su libertad el 31 de marzo de 2026 a las 12:00 hs, deberá abstenerse, por el término de diez años, de acercarse a la víctima o establecer cualquier tipo de contacto con ella. La extensión temporal de la medida procura asegurar que el derecho de la denunciante a desarrollar su vida libre de violencia se encuentre efectivamente resguardado, incluso más allá del cumplimiento de la pena impuesta, mediante la continuidad de una protección judicial que garantice su tranquilidad y seguridad personal.

XI. Costas del proceso

En virtud del acuerdo al que llegaron las partes y ante el resultado del proceso, dado que la decisión del imputado implicó un menor costo para el Estado, entiendo que debe eximirse del pago de las costas procesales (conforme al art. 29, inc. 3°, CP y los arts. 354 y 355, CPP).

Por lo expuesto, **DECIDO:**

I. HOMOLOGAR EL ACUERDO DE AVENIMIENTO al que arribó <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, junto con su defensa oficial y la fiscalía (art. 279, CPP).

II. CONDENAR a <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, por la conducta que tuvo lugar el 29 de septiembre y el 1° de octubre de 2025, a la **PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el

vínculo y por mediar violencia de género (cf. arts. 1, 5, 40, 41 y 45, 80 incs. 1 y 11, 89 y 92, CP; y arts. 279, 355 y 356, CPP).

III. EXIMIR a <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, del pago de las costas del proceso (cf. art. 29, inc. 3°, CP y arts. 354 y 355, CP).

IV. ESTABLECER -en los términos del art. 323, CPP- que la PENA de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO aquí impuesta a <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX vencerá el 1° de abril de 2026.

Así, <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX debe RECUPERAR SU LIBERTAD, el 31 de marzo de 2026 a las 12:00 horas. Por otro lado, la pena impuesta caducará a todos sus efectos el 1° de abril de 2036 (art. 51, inc. 2°, CP).

V. MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA dictada respecto de <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX (art. 50, CP).

VI. DISPONER EL DECOMISO y DESTRUCCIÓN de un (1) cuchillo tipo tramontina de aproximadamente 15 cm oportunamente secuestrado a <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX. La fiscalía deberá materializar la diligencia y remitir las actas al tribunal (cf. art. 23, CP).

VII. DISPONER LA DEVOLUCIÓN de los siguientes efectos: un (1) pantalón tipo bermuda de color rosa con vivos de color blanco; una (1) remera color negra; y un (1) par de zapatillas de colores varios. La fiscalía deberá materializar la diligencia y remitir las actas al tribunal (cf. art. 23, CP, *contrario sensu*).

VIII. DISPONER LA PROHIBICIÓN DE TODO TIPO DE CONTACTO de <M.A.M.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, respecto de <M.A.D.>, titular del DNI n° XX.XXX.XXX -incluyendo la prohibición de contacto desde su lugar de alojamiento mientras dure su detención- cuya medida tendrá vigencia por el plazo máximo de diez (10) años, mientras duren los efectos registrales de la condena, que caducará a todos sus efectos el 1° de abril de 2036 (cf. Ley 26.485 y art. 51, CP).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
<M.A.M.> SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 /

90 Y 91) Y OTROS

Número: IPP 221794/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00221794-1/2025-0

Actuación Nro: 361197/2026

IX. DISPONER la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de **<M.A.M.>**, titular del DNI n° **XX.XXX.XXX**, demás datos obrantes en el legajo, a la persona de **<M.A.D.>**, titular del DNI n° **XX.XXX.XXX** y de cualquier lugar en donde ella se encuentre. Para el caso de encontrarse fortuitamente en el espacio público o privado, deberá retirarse de manera inmediata del lugar, sin mediar palabra o gesto alguno (art. 26 inc. a.1, de la ley 26.485). Dicha medida **tendrá vigencia por el plazo máximo de diez (10) años, mientras duren los efectos registrales de la condena, que caducará a todos sus efectos el 1° de abril de 2036 (cf. Ley 26.485 y art. 51, CP).**

Se hace constar a **<M.A.M.>**, titular del DNI n° **XX.XXX.XXX** que, si intenta un contacto con **<M.A.D.>**, titular del DNI n° **XX.XXX.XXX** -aun cuando sea con un fin pacificador o de pedir disculpas- ello será tomado como un incumplimiento de la obligación aquí impuesta, y **se formará nueva causa por delito de desobediencia previsto en art. 239, CP** (art. 26, a.7 y a.8, ley 26.485).

X. COMUNICAR lo resuelto en los **puntos VIII y IX** a la Policía de la Ciudad. Regístrese en el sistema SIFCOP.

XII. COMUNICAR lo decidido en el **punto I a V** a la Alcaldía 8 Bis Modular, al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Federal Argentina. Regístrese en el sistema SIFCOP (art. 51, CP).

Notifíquese a la Fiscalía n° 16 y la Defensoría Oficial n° 16 mediante cédulas electrónicas, y a **<M.A.M.>** mediante oficio en la Alcaldía n° 8 Bis Modular de la Policía de la Ciudad, dependencia en la que se encuentra detenido a disposición de este juzgado. Comuníquese.

Un día antes de la fecha indicada para recuperar la libertad, deberá librarse nuevo oficio a la alcaidía y certificarse su cumplimiento.

Cúmplase.

Fdo. Dra. Karina Andrade (Jueza), 06/03/2026.

Agustina Lara Martínez, Prosecretaria Administrativa.